

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2022**  
**PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS**  
**INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE**  
**CAMPECHE**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dos de enero de dos mil veintitres, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Escrito del delegado de los Diversos Diputados integrantes del Congreso del Estado de Campeche.	<b>2725-SEPJF</b>
2. Escrito y anexos de Ricardo Miguel Medina Farfán y Paul Alfredo Arce Ontiveros, quienes comparecen en su carácter de representantes comunes de los Diversos Diputados integrantes del Congreso del Estado de Campeche.	<b>019487</b>
3. Oficios PLE-LXIV/SG/440/2022 de idéntico contenido y anexos de Alberto Ramón González Flores, quien se ostenta como Secretario General del Congreso del Estado de Campeche.	<b>2995-SEPJF,</b> <b>2996-SEPJF,</b> <b>2997-SEPJF,</b> <b>2998-SEPJF,</b> <b>2999-SEPJF y</b> <b>20733</b>
4. Oficio CJ/DGC/156/2022 y anexos de César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, quien se ostenta como Titular de la Dirección General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.	<b>3026-SEPJF</b>

Las documentales de cuenta fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dos de enero de dos mil veintitres.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos del delegado y de los representantes comunes de los Diversos Diputados integrantes del Congreso del Estado de Campeche, cuya personalidad está reconocida en autos, a quienes se tiene **desahogando el requerimiento formulado** en proveído de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, al señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de este Alto Tribunal; consecuentemente, se deja sin efectos el apercibimiento decretado en autos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo<sup>1</sup>, en relación con los diversos 59<sup>2</sup>, 62, párrafo segundo<sup>3</sup>, de la Ley

<sup>1</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>2</sup> **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>3</sup> **Artículo 62.** [...]

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones,

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2022

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 305<sup>4</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1<sup>5</sup> de la citada ley.

Ahora bien, en relación con la manifestación de los promoventes en el sentido de que “(...) se prefiera y priorice el uso de la vía electrónica para la remisión y recepción de las notificaciones y demás comunicados que, con motivo de la presente Acción de Inconstitucionalidad 123/2022, se dirijan a los suscritos (...)”, dígaseles que al haber solicitado que se les practicaran las notificaciones en modalidad electrónica, lo cual les fue acordado de conformidad en proveído de veintiocho de octubre de dos mil veintidós; con fundamento en los artículos 5<sup>6</sup> de la ley reglamentaria de la materia y 32<sup>7</sup> del **Acuerdo General número 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la naturaleza del acto, se ordenará excepcionalmente que se practique por oficio a los accionantes la notificación a que haya lugar.

Asimismo, se tiene a los Diversos Diputados integrantes del Congreso del Estado de Campeche **reiterando delegados y designando autorizados**; sin embargo, no ha lugar a tener al delegado de los accionantes formulando la designación del autorizado, toda vez que de conformidad con el artículo 11, párrafo segundo, de la ley reglamentaria de la materia, los delegados de las partes se encuentran facultados para hacer promociones, comparecer en las audiencias y rendir pruebas, formular alegatos, promover incidentes y recursos; sin que se advierta en dicho precepto la posibilidad de que realicen alguna acreditación.

Por otro lado, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios de idéntico contenido y anexos del **Secretario General del Congreso**, así como el oficio y anexos del **Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo**, ambos del

---

concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.  
[...]

<sup>4</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>5</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>6</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>7</sup> **Artículo 32.** Cuando se estime conveniente ordenar por la naturaleza del acto que una notificación se realice por oficio a una parte que haya manifestado expresamente su consentimiento para recibir aquéllas por vía electrónica, en términos de lo previsto en el artículo 4o. de la Ley Reglamentaria, únicamente se agregarán al expediente impreso y al Expediente electrónico que corresponda, las constancias respectivas a las notificaciones realizadas por el actuario, sin menoscabo de que en la bitácora de notificaciones del acuerdo correspondiente, se precise el tipo de notificación que se llevó a cabo.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2022

Estado de Campeche, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan<sup>8</sup>, **rindiendo los informes correspondientes**, señalando **domicilio** para recibir notificaciones en esta ciudad, designando **delegados**, ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompañan y, en particular, el Poder Ejecutivo nombrando **autorizados**.

Lo anterior conforme a lo dispuesto en lo establecido en los artículos 11, párrafos primero y segundo, 31<sup>9</sup> y 32<sup>10</sup> en relación con el 59, 64, párrafo primero<sup>11</sup>, y 68, párrafo primero<sup>12</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, así como en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sin embargo, no ha lugar a tener el correo electrónico que proporciona el Poder Legislativo del Estado a fin de recibir notificaciones, toda vez que su utilización no se encuentra regulada en la ley reglamentaria de la materia, ni en el **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**.

Con apoyo en el artículo 68, párrafo primero<sup>13</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, **se tiene al Poder Ejecutivo de Campeche cumpliendo con el requerimiento formulado en proveído de veintiocho de octubre de dos mil veintidós**, al exhibir el Periódico Oficial del Estado, en el que consta la publicación de la norma impugnada, consecuentemente se deja sin efectos el apercibimiento decretado en autos; **más no así al Poder Legislativo de la entidad**, en virtud de que si bien remitió diversas documentales relacionadas con los antecedentes legislativos de la norma controvertida, fue omiso en acompañar el diario de debates en el que conste su discusión.

### **8 Poder Legislativo del Estado de Campeche:**

De conformidad con la constancia que al efecto exhibe y en términos del artículo 125, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, que establece lo siguiente:

**Artículo 125.** La Secretaría General del Congreso tendrá a su cargo las siguientes atribuciones: [...]

XXIII. Representar, por conducto de su titular, al Pleno del Congreso, su Mesa Directiva, su Junta de Gobierno y Administración y sus Comisiones de Enlace, así como a los presidentes de estas cuatro últimas, en los juicios de amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en todos aquellos procesos contenciosos y no contenciosos, del fuero común o del fuero federal, en los que aquellos intervengan con cualquier carácter; [...]

### **Poder Ejecutivo del Estado de Campeche:**

De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos de lo previsto en el artículo 14, fracción I, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, que establece lo siguiente:

**Artículo 14.** La persona Titular de la Dirección General de lo Contencioso, tiene las facultades siguientes:

I. Representar legalmente a la Consejera o Consejero o a la Gobernadora o Gobernador del Estado en todos los procedimientos contenciosos, o, en su caso, no contenciosos, en las que sean parte, ante toda clase de autoridades; [...]

<sup>9</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva

<sup>10</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

<sup>11</sup> **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. [...]

<sup>12</sup> **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

<sup>13</sup> **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...]

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2022

Por ende, se requiere nuevamente al Poder Legislativo del Estado de Campeche para que, **en el plazo de tres días hábiles**, remita a este Máximo Tribunal copia certificada de dicha constancia, o bien, exprese los motivos jurídicos o materiales que le impidan hacerlo, apercibido que de no cumplir con lo ordenado, se resolverá con las constancias que obren en autos. Esto, de conformidad con el artículo 297, fracción II<sup>14</sup>, del citado Código Federal.

En ese orden de ideas, con copia simple de los informes de cuenta, **córrase traslado a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal<sup>15</sup>**, así como a la **Fiscalía General de la República**; en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>16</sup>. Asimismo, dígase a los Diversos Diputados accionantes que dichas documentales quedan a su disposición a través del sistema electrónico, en virtud de que solicitó ese medio de acceso y notificación.

Por otro lado, atento a la petición del **Poder Ejecutivo del Estado** de tener **acceso al expediente electrónico** de este asunto, dígasele que de la consulta y las constancias generadas en el sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales se ordena agregar al expediente, se cuenta con firmas electrónicas vigentes; por tanto, con fundamento en los artículos 12<sup>17</sup>, 17, párrafo primero, del **Acuerdo General Plenario 8/2020<sup>18</sup>**, **se acuerda favorablemente su petición**; lo anterior, el entendido de que podrán acceder al mismo una vez que el presente proveído se integre al expediente en que se actúa.

En ese sentido, se hace de conocimiento del Poder Ejecutivo estatal que conforme a la última parte del párrafo segundo del citado artículo 12, el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de

<sup>14</sup> **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II.- Tres días para cualquier otro caso.

<sup>15</sup> A esta autoridad con la finalidad de que si considera que la materia de la presente acción de inconstitucionalidad trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su representación corresponda hasta antes del cierre de instrucción.

<sup>16</sup> Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2032, primer piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta Ciudad.

<sup>17</sup> **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

<sup>18</sup> De veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2022

pretender ingresar al expediente de que se trate.

Por otra parte, se apercibe al Poder Ejecutivo de Campeche, que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Visto el estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 67, párrafo primero<sup>19</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, quedan los autos a la vista de las partes para que, dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, formulen por escrito sus **alegatos**.

Con fundamento en el artículo 287<sup>20</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, con apoyo en el artículo 282<sup>21</sup> del citado Código Federal, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este proveído.

**Notifíquese.** Por lista; por oficio; de manera electrónica a los diversos diputados accionantes; y mediante MINTERSCJN a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación a la Fiscalía General de la República, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de los informes de cuenta,** por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el

<sup>19</sup> **Artículo 67.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos. [...].

<sup>20</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>21</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2022

artículo 16, fracción II<sup>22</sup> del citado **Acuerdo General Plenario 12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **72/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I<sup>23</sup> del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo<sup>24</sup>.

### Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dos de enero de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la **acción de inconstitucionalidad 123/2022**, promovida por la Diversos Diputados integrantes del Congreso del Estado de Campeche. Conste.

LATF/MESH/EGPR 04

<sup>22</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...]

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; [...]

<sup>23</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; [...]

<sup>24</sup> Lo anterior, en términos de la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	<b>Nombre</b>	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	<b>Estado del certificado</b>	OK	Vigente
	<b>CURP</b>	GOCJ490819HDFN05			
Firma	<b>Serie del certificado del firmante</b>	706a6673636a6e0000000000000000000001a51	<b>Revocación</b>	OK	No revocado
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	10/01/2023T20:16:10Z / 10/01/2023T14:16:10-06:00	<b>Estatus firma</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma</b>	49 45 7d 00 25 67 3f b1 aa a7 76 14 20 05 7e 2c 55 3c e5 5e 77 2a b8 a3 c9 cb 4c 9d f5 ce 3f 8b 52 35 05 d7 f4 a2 df 06 21 5f 14 fe c7 db 6d 1f 6d fe 73 87 41 0d b7 75 27 0e 52 7a 8e c3 72 b2 9c 19 63 8e c0 0b 2b e9 a5 82 55 df 15 de 07 42 fb 04 9c 33 c1 82 00 73 3c b0 0a 52 a1 bb bc a3 8f 96 c5 40 4d 6f 01 93 34 dc 6a 2e d9 3d 85 dc 59 2d b1 d8 1a 77 3a 6f fe ff 11 e7 8e d4 4d 5a d3 f5 28 be ea 18 c1 fb 43 98 84 51 5f 66 96 0a 87 34 b2 4b 42 45 d7 3d b8 0c fd ac bb 55 7e 31 ed aa d0 87 e7 e2 93 c7 8c 2f 8c 06 48 76 b6 74 23 59 3f 53 0b 84 77 58 d4 53 eb f1 ce 7a 90 b4 55 04 f7 5c 54 49 89 fb fc 4f f0 fe 63 45 23 d9 2b 2a f3 11 89 2f 83 c0 86 fa f7 f5 cc f9 a4 6c 6a 13 59 f5 ea 40 cc 86 80 07 96 55 58 67 7f db a4 da ea 59 be db 96 9e 03 07 6b 6a fc 75 95 f9			
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	10/01/2023T20:16:10Z / 10/01/2023T14:16:10-06:00			
<b>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</b>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<b>Emisor del certificado de OCSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<b>Número de serie del certificado OCSP</b>	706a6673636a6e000000000000000000000001a51				
Estampa TSP	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	10/01/2023T20:16:10Z / 10/01/2023T14:16:10-06:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP</b>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado TSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Identificador de la secuencia</b>	5385883			
	<b>Datos estampillados</b>	AE3629E4922090B86C5FF2221BE99932F82F9D3BABBCE6951AD71108994AFE70			

Firmante	<b>Nombre</b>	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	<b>Estado del certificado</b>	OK	Vigente
	<b>CURP</b>	CORC710405MDFRDR08			
Firma	<b>Serie del certificado del firmante</b>	706a6673636a6e0000000000000000000001b62	<b>Revocación</b>	OK	No revocado
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	10/01/2023T19:52:46Z / 10/01/2023T13:52:46-06:00	<b>Estatus firma</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma</b>	a3 12 3e c0 d3 89 0e aa 81 0f 31 13 da 45 3d a1 d8 d4 84 19 78 18 a9 14 0b 4b 91 07 0a 7b 3f 37 79 e1 ca b9 d1 1b 05 ce 53 a3 d1 e7 b5 a8 05 f4 b3 08 19 a8 bb 90 89 c0 9a d9 93 1a bf c6 93 51 d0 90 6d 3e ca 42 b6 e4 d3 a4 1d bd 79 f7 ef 31 d8 52 0c ae e2 22 d2 7c b4 83 ee 65 b7 05 f7 fa c5 4d b4 f0 7e 40 17 ad 72 18 51 5e fb 4d cc 58 75 7f 7c 25 c2 e9 42 53 58 85 79 d3 96 62 5d 8f bd 12 07 aa 2c cd d6 ae f6 6d 1d 73 95 65 8c c0 84 78 ba 55 0d 62 84 7b 9f 75 6a f5 2a 34 63 85 ea 60 5e 88 97 dc b8 06 77 1a 56 79 d3 8f 5e d3 8f 36 e9 77 c3 e8 c0 84 3b b0 9c bd b7 36 fb b1 f1 0f 8b 55 1f f3 c8 60 24 69 4e 7b 4d 8a 53 1e 5e b8 88 b3 af 5a 17 f9 92 de c1 7c 80 40 c6 12 5f 93 01 4b fe 2c 7d 89 24 5a b8 31 ed 5a fe bb d0 8d fa 2a 4c 93 7d 7b 35 95 11 02 2b 71 15 ea			
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	10/01/2023T19:52:46Z / 10/01/2023T13:52:46-06:00			
<b>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</b>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<b>Emisor del certificado de OCSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<b>Número de serie del certificado OCSP</b>	706a6673636a6e000000000000000000000001b62				
Estampa TSP	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	10/01/2023T19:52:46Z / 10/01/2023T13:52:46-06:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP</b>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado TSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Identificador de la secuencia</b>	5385707			
	<b>Datos estampillados</b>	578348D4DD193EF3A0BEAB0284FFFD98707D45173FCF5E4FC6C41404191CAE85			